



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7128/2023.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7128/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.7128/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 17 de enero de 2024	Sentido: CONFIRMAR la respuesta
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090164123002459	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Diversa información pública relativa a la legislación del procedimiento de un juicio sucesorio.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	En su respuesta, el Sujeto Obligado, informo ser parcialmente competente, asimismo refirió que el sujeto obligado competente era la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se inconformó de manera medular por la negativa de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, Confirmar la respuesta del sujeto obligado.	
Palabras Clave	Información generada por el sujeto obligado, facultades y atribuciones, acceso a documentos, legislación, procedimientos administrativos, materia civil.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7128/2023

Ciudad de México, a 17 de enero de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7128/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	11
PRIMERA. Competencia	11
SEGUNDA. Procedencia	11
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	12
CUARTA. Estudio de la controversia	13
QUINTA. Responsabilidades	19
Resolutivos	20

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7128/2023

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 06 de noviembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090164123002459**, mediante la cual se requirió:

“Se solicita nuevamente la información, toda vez, que la cuenta electrónica anterior de la Plataforma (PNT) tuvo problemas técnicos y no me llegó la información. 1. ¿Existe en la legislación de su Estado alguna disposición que regule un parámetro de tiempo para la duración del juicio sucesorio intestamentario? Si su respuesta es afirmativa favor de indicar cuál es su fundamento. 2. Con base en la legislación de su Estado ¿Aplica la figura de la caducidad de la instancia para el juicio sucesorio intestamentario? Favor de explicar las razones de su respuesta ya sea en caso afirmativo o negativo. 3. ¿Se han presentado juicios de amparo contra algún órgano jurisdiccional estatal derivado de la dilación del juicio sucesorio intestamentario? En caso afirmativo, favor de proporcionar la sentencia ejecutoriada. 4. ¿Existe en su legislación estatal, alguna disposición que faculte al juez para elaborar y/o aprobar el proyecto de partición en el juicio sucesorio intestamentario cuando: a) No hay acuerdo por parte de algún o algunos de los interesados; b) Por el exceso de tiempo transcurrido en el juicio, el juzgador lo estime conveniente; y c) Exista la oposición contra el proyecto de división propuesto por los interesados, y contra éste se promuevan múltiples incidentes solo para dilatar la partición. 5. Con base en su legislación estatal, ¿qué obstáculo tiene como juzgador para poder resolver de manera pronta y oportuna el juicio sucesorio intestamentario? En caso de que haya obstáculos, favor de mencionarlos y de contrario, indicar el porque no se resuelve con mayor celeridad el juicio. 6. ¿Qué necesita su legislación para que el juzgador pueda resolver oportunamente los juicios sucesorios intestamentarios? Favor de mencionar lo que requiere la norma aplicable. 7. Nombre de los incidentes (cualquiera que se su naturaleza) que se tramitan en el juicio sucesorio intestamentario e indicar la sección en la que se promueven. 8. Durante el juicio sucesorio intestamentario ¿Se pueden tramitar varias veces el mismo incidente o hay algún limite? Ya sea que su respuesta se afirmativa o negativa favor de mencionar las razones.” (Sic)

II. Remisión. El 09 de noviembre de 2023, el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en adelante, el Sujeto Obligado, remitió la solicitud de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7128/2023

información pública a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones se pronunciara, a través del oficio número **P/DUT/7027/2023** por el cual fundamenta y motiva su incompetencia, como se observa a continuación:

“ ...

El artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, párrafo segundo, establece que el Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad de la Ciudad de México, cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común.

Ahora bien, de la lectura y análisis de la solicitud que se atiende, se observa que usted requiere **asesoría jurídica**, lo cual es una función que se encuentra fuera de las facultades que el marco legal establece para este H. Tribunal, razón por la cual su petición será **REMITIDA DE FORMA PARCIAL** a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, ya que dentro de las atribuciones de dicho sujeto obligado, se encuentra la prestación del servicio de **ASESORÍA JURÍDICA**.

Para el efecto, se proporcionan a continuación los datos de identificación de la Unidad de Transparencia de la Consejería antes referida:

Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México:
Responsable: Lic. Lilitiana Padilla Jácome
Domicilio: Candelaria de los Patos S/N, P. B.
Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Alcaldía Venustiano Carranza
Teléfono: 55 5510 2649 ext.133
Correo electrónico: oip@consejeria.cdmx.gob.mx y ut.consejeria@gmail.com

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 230, fracción XV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que dispone que a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, le corresponde:

XV. Dirigir, organizar, y llevar a cabo el control y supervisión de la defensoría de oficio de la Ciudad de México, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensa, orientación y asistencia jurídica gratuitos;” (sic)

La presente remisión se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.” (sic)

Adicionalmente, se informa que usted puede obtener la información de su interés a través de la consulta de las leyes, códigos y reglamentos aplicables en la Ciudad de México, consultando el *Buscador de Leyes y Reglamentos* de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, mediante el siguiente link: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes>

No obstante, se comunica que el Código Civil para el Distrito Federal usted puede consultarlo e incluso descargar en formatos PDF o Word en el siguiente link:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/codigos/32-codigo-civil-#c%C3%B3digo-civil-para-el-distrito-federal>,

Respecto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el mismo está disponible en el siguiente link:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/codigos/33-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-#c%C3%B3digo-de-procedimientos-civiles-para-el-distrito-federal>

2

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7128/2023

Con relación a las ligas que se proporcionan para que consulte la información publicada en Internet, es oportuno citar el **CRITERIO 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”. (sic)

CABE PUNTUALIZAR QUE NO OBSTANTE LA PRESENTE REMISIÓN PARCIAL, SU SOLICITUD SERÁ ATENDIDA POR ESTE H. TRIBUNAL, ÚNICAMENTE POR CUANTO REFIERE AL ÁMBITO COMPETENCIAL LEGAL QUE LE CORRESPONDE.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

Reciba un saludo cordial.

...” (Sic)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090164123002459

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Consejería Jurídica y de Servicios Legales

III. Respuesta del sujeto obligado. El 15 de noviembre de 2023, el Sujeto Obligado, dio respuesta, a través del oficio **P/DUT/181/2023**, suscrito por la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte condeciente informa lo siguiente:

“ ...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7128/2023

De la lectura y análisis de su solicitud, se desprende que su requerimiento **NO CONSTITUYE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, ya que no se realiza una petición sobre información que genere, detente o posea este H. Tribunal, con motivo de su ámbito legal de atribuciones, sino que requiere una asesoría jurídica que este ente obligado no está facultado legalmente para proporcionar, de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que en su párrafo segundo, establece que el Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México, cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común.

SIGUIENDO ESTE ORDEN DE IDEAS, ES DE CONCLUIRSE QUE ESTE H. TRIBUNAL NO ESTÁ OBLIGADO A PROPORCIONAR ASESORÍA JURÍDICA, DADO QUE SU FUNCIÓN ESTATAL PRINCIPAL ES LA DE IMPARTIR JUSTICIA.

Atento a lo anterior, el derecho humano de acceso a la información pública no conlleva la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención no sea obtener documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o digital, que se halle en poder de este H. Tribunal; es decir, información pública que tenga relación con el funcionamiento y/o actividades que éste desarrolla de acuerdo a sus atribuciones.

En este sentido, usted, al plantear su requerimiento al amparo del derecho de acceso a la información, pretende obtener de esta Unidad de Transparencia una opinión, pronunciamiento, **asesoría** u orientación, que resultaría en un dictamen particular elaborado exprofeso para satisfacer un requerimiento que, a la luz de lo antes argumentado, resulta ser inviable.

Sin embargo, tomando en cuenta que su consulta va dirigida en solventar sus dudas prácticas procesales sobre el tema particular de su interés, esta Unidad de Transparencia **REITERA** que, de acuerdo a los principios de certeza, objetividad y profesionalismo, se realizó una **REMISIÓN PARCIAL** de su solicitud a la Unidad de Transparencia de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, mediante el oficio **P/DUT/7027/2023**, de fecha 9 de noviembre del año en curso.

Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 16, fracción XIX y 43, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias: (...)

XIX. Consejería Jurídica y de Servicios Legales. (...)"

Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7128/2023

XIII. Dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en la Ciudad, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica (...).” (sic)

Para robustecer lo anterior, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuenta con una Dirección de Defensoría Pública, misma que cuenta con la atribución de asesorar a los particulares en materia jurisdiccional, tal y como lo dispone el artículo 12 de la Ley de la Defensoría Pública que a continuación se transcribe:

*“ARTÍCULO 12. El servicio de la Defensoría Pública consistirá en **brindar orientación, asesoría, asistencia y patrocinio jurídico gratuitos**, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y su reglamento”. (sic)*

A partir de lo anterior, de manera fundada y motivada, se determina que la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México, es la autoridad que le compete atender sus cuestionamientos a nivel de asistencia jurídica. De acuerdo a lo antes dicho, se le proporcionan los datos de identificación de la Unidad de referencia:

Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México

Domicilio: Plaza de la Constitución Número 2, piso 3, Oficina 303, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06000.
Teléfono: 55 5510 2649 Ext. 133
Correo electrónico: ut.consejeria@gmail.com

No obstante, en atención al punto 3 de su petición, me permito hacer de su conocimiento que su solicitud de información fue canalizada al a la **Dirección de Estadística**, área que aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

“Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, se informa a la persona peticionaria que no se cuenta con información con el nivel de especificidad planteada que permita dar respuesta a la presente solicitud.

Se emite la presente respuesta sustentada en la información consultada que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos y con base en los reportes remitidos por los juzgados familiares de proceso escrito de la Ciudad de México.

Lo anterior, en razón de que no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo de la señalada en el requerimiento, al respecto es aplicable el Principio de Legalidad, que en sus extremos señala: El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7128/2023

materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

*El Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto **NO LO PUEDE HACER** o sea que nada queda a su libre albedrío." (sic)*

Ahora bien, en referencia a su interés por los amparos promovidos en relación a "...dilación del juicio sucesorio intestamentario?" (sic), se recomienda a usted presentar su petición ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para cuyo efecto se proporcionan los siguientes datos:



En persona		Por teléfono		Via correo electrónico
En la Ciudad de México	En el Interior de la República	55 4113 1212	800 767 2022	SCJN Solicitudes scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx

En el caso de que usted decida presentar su petición de manera presencial, se hacen de su conocimiento los datos de los módulos establecidos para tal efecto en la Ciudad de México:

Módulo y Centro Automatizado de Transparencia e Información Jurídica "Bolívar"

Calle 16 de Septiembre número 38, planta baja, Colonia Centro, C.P. 06000, en la Ciudad de México.
Teléfonos 55 41 13 12 12 y 800 767 20 22.

Módulo "San Lázaro"

Avenida Eduardo Molina número 2, Colonia El Parque, Palacio de Justicia Federal, acceso 3, planta baja, C.P. 15210, en la Ciudad de México.
Teléfonos 55 51 33 81 00 ext. 6887.

Módulo "Las Flores"

Boulevard Adolfo López Mateos (Periférico Sur) número 2321, Edificio B, planta baja, Colonia Tlacopac San Ángel, C.P. 01760, en la Ciudad de México.
Teléfonos 55 53 77 30 00 ext. 2868 y 4020.

Módulo "Revolución"

Avenida Revolución número 1508, primer piso, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, en la Ciudad de México.
Teléfonos 55 41 13 10 00 ext. 6106 y 6109.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7128/2023

Por último, en virtud de que lo requerido corresponde a cuestiones procedimentales del juicio sucesorio intestamentario, se informa que usted puede obtener información mediante la consulta del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como la Ley de Amparo, para cuyo efecto se proporcionan las ligas siguientes:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/codigos/32-codigo-civil-para-el-distrito-federal#%C3%B3digo-civil-para-el-distrito-federal>

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Procedimientos_Civiles_DF_2_2.pdf

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marco-normativo/leyes-expedidas-por-el-congreso-de-la-union/ley-de-amparo>

Al respecto, es oportuno citar el **CRITERIO 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente". (sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al **artículo cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

..." (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 23 de noviembre de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7128/2023

“Se interpone el presente recurso de revisión, toda vez, que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada. Por lo cual, pido auxilio a este órgano garante para poder obtener la información solicitada.” (Sic)

IV. Admisión. El 28 de noviembre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 12 de diciembre de 2023, a través del SIGEMI, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través de un oficio número **P/DUT/7827/2023**, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 22 de diciembre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7128/2023

correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7128/2023

señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona solicitante **requirió** los diversa información pública relativa a la legislación del procedimiento de un juicio sucesorio.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7128/2023

En su **respuesta**, el Sujeto Obligado, informo ser parcialmente competente, asimismo refirió que el sujeto obligado competente era la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

La persona recurrente **se inconformó** de manera medular por la negativa de la información.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el Sujeto Obligado fundó y motivo su respuesta de conformidad con la Ley de Transparencia.

CUARTA. Estudio de la controversia. Expuestas las posturas de las partes, en el apartado que antecede, como primer punto es preciso hacer referencia a lo que estipula la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7128/2023

y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7128/2023

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7128/2023

públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- La información de interés público es relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, con el objeto de ser útil para el público.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7128/2023

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- **Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Ahora bien, de acuerdo con el agravio expresado por la persona recurrente; en el cual señalo inconformidad por la negativa de la información, se tiene que de acuerdo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en la cual refiere su competencia parcial, se observo que sí se agotó el procedimiento de búsqueda exhaustiva de conformidad con sus facultades y atribuciones en la unidad administrativa pudiera conocer, es decir la **Dirección de Estadística** y finalmente informo lo correspondiente al requerimiento señalado como punto 3.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7128/2023

Ahora bien, en relación a la incompetencia referida, de la lectura de la respuesta, se tiene que, el sujeto obligado fundó y motivó la competencia por parte de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, toda vez que en efecto este sujeto obligado tiene la **atribución de brindar orientación, asesoría, asistencia y patrocinio jurídico gratuitos**, a través de la **Defensoría Pública**, por ello se determina válida la remisión efectuada por el sujeto obligado recurrido.

Por lo anterior, se determina que la acción del sujeto obligado fue de acuerdo con lo que señala la Ley de Transparencia y se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7128/2023

ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

En virtud de lo anterior, se estima fundada y motivada la respuesta otorgada por el sujeto obligado, razón por la cual, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7128/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se dejan los derechos a salvo del solicitante para que realice la denuncia por la vía correspondiente.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7128/2023

QUINTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF*